



Provincia del Neuquén

2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: EX-2024-00243283- -NEU-DESP#MS - SANCIÓN DE EXONERACIÓN AGTE. PIUKE AILEN RODRÍGUEZ

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2024-00243283- -NEU-DESP#MS, del registro del Ministerio de Salud, el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), Ley 3476, y el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), Decreto N° 2772/92; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición DI-2024-355-E-NEU-SSLD#MS del 15 de marzo de 2024, la entonces Subsecretaría de Salud dispuso iniciar sumario administrativo a la agente Piuke Ailen Rodríguez (Legajo N° 22045 - CUIL N° 27-36257638-0), enfermera del Hospital Cutral Có - Plaza Huincul, a fin de investigar las conductas presuntamente incurridas por ella en la sustracción de sellos médicos y su utilización para la confección de certificados médicos, habiendo sido debidamente notificada;

Que por Disposición DI-2024-37-E-NEU-SUMARIOS#MS de la Dirección General de Sumarios Administrativos del Ministerio de Salud, se designó instructora sumariante a efectos de determinar si la agente trasgredió con su accionar los deberes impuestos por la normativa vigente, garantizar su derecho de defensa, reunir pruebas para su investigación, dilucidar la verdad material de los hechos, encuadrar legalmente la falta cuando la hubiera, cargo que fue aceptado el 14 de mayo de 2024;

Que de la prueba recolectada por la instrucción sumariante surge que las actuaciones se originaron con la recepción por el Director del Hospital Cutral Có - Plaza Huincul, de un correo electrónico, el 31 de enero de 2024, remitido desde la Municipalidad de Plaza Huincul, solicitando informe y autenticidad de una petición ingresada ante tal ente municipal, que consistía en la entrega de ayuda económica o compra social de productos médicos, por un valor total de pesos cuatrocientos cinco mil doscientos cincuenta (\$405.250), supuestamente prescripto por la Dra. María Andrea Vigo Moscoso, bajo prescripción de fecha 08 de enero de 2024;

Que se ha acreditado, a través de un control del legajo de la sumariada que el paciente es su cónyuge y que además obran en los mismos certificados médicos con fechas 09 de marzo, 15 septiembre y 09 noviembre todos del año 2023, y 06, 17 y 29 enero de 2024, con el sello de la Dra. Vigo, Dra. Fernández y Dr. Pizarro, los cuales desconocen que sea su letra y firma;

Que la Dra. Vigo, tanto en su denuncia judicial del 17 de enero de 2024, como en la declaración

testimonial, informa que el certificado del mes de enero, no fue elaborado por ella, no es su letra, ni firma y que nunca tuvo contacto con el paciente destinatario de la ayuda económica, agregando que tiene como especialidad Ginecología, por lo cual no podría haber solicitado los productos médicos de que se trata;

Que asimismo, la misma profesional, por Nota del 01 de febrero de 2024, manifestó que su sello fue utilizado durante el desempeño de sus actividades asistenciales, sospechando que el mismo habría sido sustraído en la sala de partos en el mes de diciembre de 2023, específicamente el día 03 de diciembre de 2023, mientras se encontraba de guardia; y que, en relación con ello, se incorpora Acta de Denuncia Judicial de fecha 17 de enero de 2024, en la cual la profesional señala como presunta autora del hecho a la ciudadana Rodríguez Piuke Ailén, enfermera del sector con quien compartía turnos, indicando que esta habría utilizado su sello en certificados en blanco, sin poder precisar si se trató de uno o varios documentos, durante su jornada laboral;

Que, por otra parte, luce incorporada Acta de denuncia penal efectuada el 08 de febrero de 2024, realizada por la Dra. Fernández Leyes Ruth Esther, en la cual manifestó que los certificados médicos fechados 15 septiembre y 09 noviembre del año 2023, 06 y 25 de enero del año 2024 no fueron expedidos por ella, no atendió a la paciente, no es su letra ni firma, denunciando como falso tanto el contenido como la confección de los mismos. Con respecto al sello, ella supone que se lo deben haber sustraído y utilizado sin su consentimiento. Además, refirió Textual “(...) *Que la dicente sospecha de la enfermera Piuke Ailen Rodríguez (...) quien ya ha cometido en varias ocasiones este ilícito(...)*”. Asimismo, indicó que solo posee un sello, siempre lo lleva consigo y muy pocas veces lo ha dejado en la oficina, momento en que esta persona habrá aprovechado para llevárselo y devolverlo sin que ella sospechará. Esto mismo fue ratificado en su declaración testimonial;

Que a su vez, mediante Nota del 14 de febrero de 2024 y declaración testimonial prestada en el presente, el Dr. Luis Pizarro manifestó que con respecto al certificado médico del 09 de marzo de 2023 aclara que la letra y la firma no son las suyas, además en esa fecha se encontraba de guardia en el Hospital Provincial Dr. Eduardo Castro Rendón y que el diagnóstico que figura en dicho certificado no es de su especialidad. Agregó que no perdió su sello y cree que lo deben haber usado dentro del hospital cuando dejan las pertenencias antes de entrar a un procedimiento. Debido a lo ocurrido decidió cambiar el sello;

Que obra documentación perteneciente a la agente Piuke Ailen Rodríguez, en la cual puede visualizarse la misma escritura que los certificados cuestionados;

Que, por otra parte, cabe destacar que del cronograma de guardia y registro horario de fecha 09 de marzo de 2023 se desprende que el Dr. Pizarro ese día cumplió funciones en el Hospital Provincial Dr. Eduardo Castro Rendón, no en Cutral Có - Plaza Huincul. Respecto al certificado médico de fecha 17 de enero de 2024, se corrobora que la Dra. Vigo Moscoso en esa fecha no cumplió funciones en el Hospital Cutral Có - Plaza Huincul. Sobre los certificados médicos de fecha 15 septiembre y 09 noviembre del año 2023, 06 y 25 de enero del año 2024, supuestamente emitidos por la Dra. Ruth Esther Fernández Leyes, quedó confirmado que dicha profesional no los realizó conforme los registros de la plataforma Andes. Derivado de ello, queda demostrado que los médicos aludidos “NO EMITIERON” tales certificados, de este modo, sin lugar a dudas, los certificados objeto del presente no son auténticos;

Que la Dirección de Salud Ocupacional informó que efectivamente la sumariada presentó en plataforma “MIS LICENCIAS” certificados en fecha 09 de marzo, 15 de septiembre y 09 de noviembre, todos de 2023 y 06, 17 y 25 de enero de 2024;

Que en el ámbito judicial, las denuncias tramitaron bajo legajos “N; S/FALSEDAD EN CERTIFICADO MÉDICO (FERNÁNDEZ LEYES, RUTH ESTHER)” (LEGAJO N° 56699/2024) del Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Cutral Có, y “N; S/FALSIFICACIÓN, INTRODUCCIÓN O TENENCIA DE INSTRUMENTO PARA FALSIFICAR”, del Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Neuquén;

Que la agente Piuke Ailen Rodríguez fue citada a declarar, optando por hacer uso de su derecho a no hacerlo;

Que obra Capítulo de Cargo realizado por la instrucción del sumario administrativo en el cual, luego de realizarse un análisis pormenorizado de las constancias de autos, concluye que: “(...) 1°) Se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la agente PIUKE AILEN RODRÍGUEZ (Legajo N° 22045 - CUIL N° 27-36.257.638-0), Enfermera del Hospital Cutral Co/Plaza Huinul, por incumplimiento de sus deberes tipificados en el Art. 26° Apartado-Deberes, Punto 1 y 2) del Convenio Colectivo de Trabajo Ley 3408 y por aplicación del Artículo 7° CCT Articulación Convencional, lo establecido en el Art. 9° incisos a), b) y c) por haber cargado en la plataforma Mis Licencia certificados apócrifos en seis (6) oportunidades, de fechas 09/03/23, 15/09/23, 09/11/23, 06/01/24, 17/01/24 y 25/01/24, para justificar sus inasistencias de los días 09 de Marzo; 15, 16, 17 y 18 de Septiembre; 09, 10 y 11 de Noviembre del año 2023 y los días 06, 07, 08, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de Enero del 2024, siendo un total de veintidós (22) días durante los años 2023 y 2024. 2°) SUGERIR, por los hechos acreditados a la agente PIUKE AILEN RODRIGUEZ, la sanción disciplinaria establecida en el Art. 85° apartado i) del Convenio Colectivo de Trabajo del Personal de Salud, Ley 3408 y la sanción tipificada en el Artículo 111° apartado j) puntos a) b) y d) del E.P.C.A.P.P., por los fundamentos que preceden(...)”;

Que a través de Disposición DI-2025-3-E-NEU-SUMARIOS#MS de la Dirección General de Sumarios Administrativos del Ministerio de Salud, entendió que no siendo necesario producir otra medida y al no existir diligencias pendientes que tramitar, corresponde clausurar el Sumario Administrativo N° 015/2024 e indicó que se tiene por “(...)Comprobada la responsabilidad administrativa de la agente PIUKE AILEN RODRÍGUEZ (Legajo N° 22045 - CUIL N° 27-36.257.638-0), Enfermera del Hospital Cutral Co/Plaza Huinul, por incumplimiento de sus deberes tipificados en el Art. 26° Apartado-Deberes, Punto 1 y 2) del Convenio Colectivo de Trabajo Ley 3408 y por aplicación del Artículo 7° CCT Articulación Convencional, lo establecido en el Art. 9° incisos a), b) y c) por haber cargado en la plataforma Mis Licencia certificados apócrifos en seis (6) oportunidades, de fechas 09/03/23, 15/09/23, 09/11/23, 06/01/24, 17/01/24 y 25/01/24, para justificar sus inasistencias de los días 09 de Marzo; 15, 16, 17 y 18 de Septiembre; 09, 10 y 11 de Noviembre del año 2023 y los días 06, 07, 08, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de Enero del 2024, siendo un total de veintidós (22) días durante los años 2023 y 2024; se sugiere la sanción disciplinaria establecida en el Art. 85° apartado i) del Convenio Colectivo de Trabajo del Personal de Salud, Ley 3408 y la sanción tipificada en el Artículo 111° apartado j) puntos a) b) y d) del E.P.C.A.P.P., por los fundamentos que preceden(...)”;

Que la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, mediante ACTA-2025-01068824-NEU-JUNTADISC, Acuerdo 51/2025, sugirió: “(...)se imponga a la agente Ailen Rodríguez Piuke, Legajo N° 22045, CUIL N° 27362576380, “Enfermera (E2T), secuencia 0163”, del Hospital Cutral Có/Plaza Huinul (...) la sanción de “EXONERACIÓN”, según lo establecido en el artículo 111, Inc. J), apartado a) b) y c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) (...)”;

Que se ha probado con suficiencia la responsabilidad administrativa de Piuke Ailen Rodríguez en los hechos que se le imputan, que consisten en haber cargado en la plataforma Mis Licencias certificados apócrifos en seis (6) oportunidades, de fechas 09/03/23, 15/09/23, 09/11/23, 06/01/24, 17/01/24 y 25/01/24, para justificar sus inasistencias de los días 09 de marzo; 15, 16, 17 y 18 de septiembre; 09, 10 y 11 de noviembre del año 2023, y los días 06, 07, 08, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de enero del año 2024, siendo un total de veintidós (22) días durante los años 2023 y 2024;

Que en virtud de que la agente sumariada es planta permanente del Sistema Publico Provincial de Salud, resulta aplicable el Convenio Colectivo para dicho personal- Ley 3408 modificadapor 3476- (en adelante CCT), el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), y el Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/92;

Que así con su accionar la agente transgredió las obligaciones de todo empleado público, en particular los establecidos en el Artículo 26°, apartado "Deberes" del CCT para el personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), que establece que los trabajadores deberán: “(...) 1) Prestar el servicio

personalmente en las condiciones y modalidades que se determinen en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, y en las que pudiera adoptar el SPPS en el ejercicio de sus facultades de dirección, encuadrando su cumplimiento en principio de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral. 2) Observar las normas convencionales, legales y reglamentarias(...);

Que asimismo, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7° del CCT, es de aplicación E.P.C.A.P.P. el cual establece en su Artículo 9°, Incisos a), b), y c): *“Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones vigentes; b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige; c) Conducirse con respeto, cortesía y tacto en sus relaciones con el público, conducta que deberá también respecto de sus superiores, compañeros y subordinados de toda la Administración(...);”*

Que por su parte, el Artículo 87° del mencionado estatuto indica que se considera falta grave toda simulación realizada con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencias y que el agente podría ser pasible en caso de reincidencia de una sanción expulsiva;

Que habiéndose comprobado los hechos y considerando la gravedad de los mismos, corresponde sancionar a la agente sumariada, en consonancia con lo sugerido por la Junta de Disciplina, imponiendo a Piuke Ailen Rodríguez la sanción de exoneración conforme Artículo 85°, Inciso i), Apartados a), b), c) y d) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), de la Ley 3476, y Artículo 111°, Inciso j), Apartados a), b), c) y d) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.);

Que se han respetado a lo largo de las actuaciones los derechos de defensa y debido proceso, así como los principios de proporcionalidad y legalidad.

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 85° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), de la Ley 3476, y el Artículo 110° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), la sanción de exoneración debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Que se ha expedido la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Salud, mediante Dictamen DICTA-2025-1273-E-NEU-LEGAL#MS;

Que corresponde el dictado de la norma a tal efecto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: IMPÓNGASE la sanción de exoneración de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la firma de la presente norma, a la agente Piuke Ailen Rodríguez (Legajo N° 22045 - CUIL N° 27-36257638-0), Enfermera del Hospital Cutral Có - Plaza Huincul “Dr. Aldo V. Maulú”, dependiente de la Región Sanitaria de la Comarca, de acuerdo a lo normado en el Artículo 85°, Inciso i), Apartados a), b), c) y d) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), de la Ley 3476 y el Artículo 111°, Inciso j), Apartados a), b), c) y d) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), al haber transgredido con su accionar lo normado en el Artículo 26°, Apartados Deberes, Incisos 1) y 2) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), y Artículo 9°, Incisos a), b) y c) y Artículo 87° y concordantes del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P.).

Artículo 2°: Por la Dirección Provincial de Recursos Humanos, dependiente del Ministerio de

Salud, **EFFECTÚENSE** las notificaciones correspondientes.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.